

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00435 00**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que admitió la demanda, el 17 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES**

Pretende el recurrente en reposición que se revoque el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se rechace la demanda propuesta al no concurrir las exigencias del artículo 82 del C.G.P., según su sentir; o, subsidiariamente se disponga que la demanda fue reformada en los términos del artículo 93 procesal.

Para fundamentar su postura, indicó el accionado que el artículo 82, numeral 4º del C.G.P. dispone que la demanda deberá contener lo que se pretenda con precisión y claridad, sin embargo, en el presente caso la pretensión décima no es clara, a su juicio, en tanto que el predio objeto de las pretensiones no contiene una medida cautelar registrada que amerite su cancelación, además de que se encuentra mal numerada.

De otro lado, sostuvo el accionado que, en caso de que se decida mantener en firme la admisión de la demanda, debe reconsiderarse la admisión por la reforma de la demanda, siendo que el accionante substituyó

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 87 del 30 de junio de 2021

integralmente su demanda, excluyó pretensiones y varió la medida cautelar deprecada, las que procedió a enunciar.

La parte actora describió el traslado del recurso oportunamente.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no encuentra el Juzgado mérito para revocar o modificar la decisión recurrida.

En primer lugar, debe observarse que, si bien, el accionante cometió yerro en la formulación de la pretensión sobre la que versa el fundamento del recurrente, puesto que se encuentra mal numerada y solicita la cancelación de la inscripción de la demanda, cuando no se advierte medida cautelar de ningún tipo en ese sentido, es lo cierto que dicho error no da pie a considerar el rechazo de la demanda. Por el contrario, una decisión de tal tesitura resultaría vulneratoria del derecho al acceso a la administración de justicia, al darle prevalencia lo formal sobre lo sustancial, en contravía con lo que dispone el mismo legislador en el artículo 11 del C.G.P.

Ahora bien, la pretensión debe leerse armónicamente con el resto del libelo de demanda, en el que se acciona en reivindicación respecto de un predio urbano y en que se solicita una medida cautelar de inscripción de la demanda. En tal sentido y teniendo en cuenta el escrito por el que la parte actora describió el traslado del recurso interpuesto, debe entenderse que su pretensión versa, no sobre la cancelación de una medida cautelar en particular, sino sobre la inscripción de ella en el bien que se pretende reivindicar, amén de la naturaleza de la acción que se invoca.

Por otra parte, en lo que refiere a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del C.G.P. que la demanda podrá ser reformada en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En tal sentido, en principio podría considerarse que la variación de las pretensiones, pruebas y demás que el demandante dispuso en el escrito de demanda presentado con posterioridad a la inadmisión que el Juzgado hiciera del escrito inicial, daría lugar a que se tuviera como una reforma de la demanda, al tenor del artículo 93 procesal, al encontrarse en la oportunidad precisada en dicha norma.

Sin embargo, ello carecería de exactitud, puesto que fue justamente con ocasión de la inadmisión que hiciera el Juzgado, en virtud del artículo 90 del C.G.P., al encontrar yerros u omisiones en el escrito inicial, en particular, al pretender acumular varias pretensiones que respondían a acciones de distinta naturaleza, lo que dio lugar a que el accionante procediera a reformular su escrito. Pero, se insiste, no como consecuencia de su propia voluntad de variar los derroteros de su demanda, como corresponde a la hipótesis del artículo 93 del C.G.P., sino como respuesta al requerimiento inadmisorio que le hiciera este Estrado, en aras de evitar el rechazo de su demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero. NO REPONER** el auto del 17 de febrero de 2021 que admitió la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

**(2)**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZ**  
**CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cf10683a70bf6901b4617d686bce8d2a44289d815a71a9363629c5a6a57576**

Documento generado en 29/06/2021 05:10:27 AM